



ORDENANZAS FISCALES TASAS POR REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

**MENU
DE
INICIO**

INICIO	Texto Integro	3.1-TLA	3.2-TLU	3.3-TED
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	SECCION I Relación Jurídico-Tributaria <small>(Fundamento legal y naturaleza del tributo)</small>			
	SECCION II Las obligaciones tributarias <small>(Hecho imponible, no sujetos y exentos)</small>			
CAPÍTULO II Obligados y responsables tributarios <small>(Contribuyentes, sustitutos del contribuyente y otros)</small>				
CAPÍTULO III Cuantificación deuda tributaria	SECCION I Cuantificación Cuota íntegra <small>(Bimponible, liquid., tipo gravamen, reducción)</small>			
	SECCION II Cuantificación Cuota Líquida <small>(Deducción, bonificación, adición, coeficientes)</small>			
CAPÍTULO IV Aplicación del Tributo	SECCION I Normas Comunes			
	SECCION II Normas Especiales			
	SECCION III Actuaciones y procedimientos			
	SECCION IV Potestad Sancionadora			
	SECCION V Revisión Vía Administrativa			
Dispo- siciones	ADICIONAL			
	TRANSITORIA			
	DEROGATORIA			
	FINAL			
ANEXOS Callejeros, categorías, definiciones, fórmulas, etc				

LEYENDA:

- 3.1 TLA Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos
- 3.2 TLU Tasa por Licencias Urbanísticas
- 3.3 TED Tasa por Expedición de Documentos Administrativos

4

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LICENCIAS DE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

**CAPITULO I
NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si la nueva actividad de los establecimientos o locales de negocio reúne las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de actividad y apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de nueva actividad

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los traspasos o cambio de titular de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- e) Las ampliaciones o reformas de locales.

3.- Se entenderá por establecimiento o local de negocio toda superficie, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad enumerada en el artículo 2.1.- de la Ley 5/1993 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o sin estar enumerada en dicho artículo, se haya solicitado para la misma la correspondiente licencia de actividad o de instalación, o resulte obligada a la obtención de la misma de acuerdo con la regulación dada en la citada ley para el caso de actividades clasificadas, o en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas del Excmo. Ayuntamiento de Zamora para el caso de actividades inocuas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficios, despachos o estudios.

**CAPITULO II
ELEMENTOS SUBJETIVOS**

Art. 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento o local de negocio sujeto a licencia.

Art. 4º.- Responsables del Tributo

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria en los mismos términos en que se expresan dichos artículos.

2.- Responderán subsidiariamente, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria, las personas a que se refiere el citado artículo.

CAPITULO III
ELEMENTOS DE CUANTIFICACION

Art. 5º.- Base imponible

1.- Constituye la base imponible de la Tasa la superficie computable de los locales.

2.- La superficie computable será el resultado de aplicar un porcentaje reductor a la superficie rectificada, obteniéndose ésta mediante la aplicación de las reducciones correspondientes a la superficie total.

3.- La superficie total será la total superficie de los locales comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

4.- La superficie rectificada será la resultante de computar el 100 por 100 de la superficie total, con las excepciones que se señalan a continuación, en las que sólo se tomará como superficie:

a) El 20 por 100 de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o algún aspecto de estas, sólo se computará el 5 por 100 de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20 por 100

b) El 40 por 100 de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares

c) El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos, asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50 por 100.

d) El 50 por 100 de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados.

e) El 55 por 100 de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

f) El 55 por 100 de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

5.- La superficie computable será el resultado de aminorar la superficie rectificada mediante los porcentajes siguientes:

- a) Con carácter general, reducción del 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresas, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.
- b) Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40 por 100, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie destinada directamente a la referida actividad de hospedaje.

6.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, se tributará exclusivamente por la superficie afecta a dicha variación o ampliación de establecimiento, determinándose dicha superficie en base a los criterios de cómputo expresados en los apartados anteriores.

Art. 6º.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen se obtendrá de la siguiente tabla:

.-Superficie hasta 50 m2,	10'00 €/m2
.-Resto de superficie de 51 a 100 m2,	8'00 €/m2
.-Resto de superficie de 101 a 500 m2,	6'00 €/m2
.-Resto de superficie de 501 a 1.000 m2,	4'00 €/m2
.-Resto de superficie de desde 1.001 m2	2'00 €/m2

Art. 7.- Cuota bruta

La cuota bruta se obtendrá de la aplicación de la base imponible sobre los distintos tramos del tipo de gravamen

Art. 8.- Cuota corregida

Sobre la cuota bruta se aplicarán los siguientes coeficientes correctores para la obtención de la cuota corregida:

1.-Coeficiente de Actividad:

- Actividades inocuas:0,75
- Actividades calificadas:1,25

2.-Coeficiente de situación:

- Calles de categoría especial:1,25
- Calles de categoría 1ª:1
- Calles de categoría 2ª:0,75
- Calles de categoría 3ª:0,5

3.-Coeficiente por tipo de licencia:

- Licencia por primer establecimiento:1
- Licencia por variación de establecimiento o actividad:0,75

4.-Coeficiente por ubicaciones especiales:

- Licencia en casco histórico protegido:0,5
- Licencia en edificios catalogados fuera del casco histórico protegido: 0,75
- Licencia en suelo rústico:0,5
- Licencia por ubicación en los polígonos industriales de Sepes y Gestur:0,1

5.-Coeficiente por ámbito temporal:

- Licencia de temporada con apertura inferior a tres meses al año: 0,5
- Licencia provisional con duración inferior a un año:0,5

Art. 9.- Cuota líquida

La cuota líquida será la cuota corregida una vez practicadas las siguientes reducciones:

1.- 50 %, en caso de denegación de la licencia.

2.- Reducción en función de las fases de tramitación si se produce desistimiento del solicitante, según el tipo de licencia

A: Actividades Inocuas:

<u>Reducción:</u>	<u>Fase de tramitación:</u>
100 %	Desde la solicitud, sin que se haya revisado la documentación.
90 %	Desde la revisión de la documentación, sin informe técnico previo
70 %	Desde el informe técnico previo, sin emisión del Decreto de concesión
50 %	Desde la emisión del Decreto de concesión de la licencia.

A: Actividades Calificadas:

<u>Reducción:</u>	<u>Fase de tramitación:</u>
100 %	Desde la solicitud, sin que se haya revisado la documentación.
90 %	Desde la revisión de la documentación, sin informe técnico previo.
70 %	Desde el informe técnico previo, sin adopción de acuerdo de concesión
50 %	Desde el acuerdo de Comisión de Gobierno de concesión de la licencia

Art. 10.- Cuota mínima

Se establece la cuota mínima en 150 € para el caso de actividades inocuas y 300 € para calificadas, siempre que no exista reducción por desistimiento. Si existiera reducción por desistimiento, la cuota mínima será el resultado de aplicar el porcentaje de reducción sobre la cantidad de 150 € para actividades inocuas, o 300 € para actividades calificadas.

Art. 11.- Cuota tributaria

- 1.- La cuota tributaria será la siguiente:
 - La cuota líquida siempre y cuando ésta supere la cuota mínima.
 - La propia cuota mínima en el otro supuesto.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

CAPITULO IV
ELEMENTOS TEMPORALES

Art. 12.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura en el supuesto de actividad inocua, o de actividad si se trata de actividades calificadas, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura. Dicha actividad municipal se considerará iniciada, al menos, desde el requerimiento efectuado para la legalización de actividades no amparadas por la preceptiva licencia municipal.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 13.- Renuncia

En el supuesto de que el interesado renunciase a la licencia en el plazo inferior a un año desde su concesión, podrá solicitar la devolución del 50 % de la parte de la cuota tributaria que exceda de la cuota mínima.

CAPITULO IV
GESTION DE LA TASA

Art. 14.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de actividad o de apertura presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, mediante la cumplimentación del modelo 210 que servirá simultáneamente de declaración de la tasa.

Art. 15.- Liquidación e ingreso

1.-En el supuesto de actividades inocuas, finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

2.-En el supuesto de actividades calificadas, una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de actividad, se practicará liquidación provisional de la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, y teniendo en cuenta los elementos tributarios que se deduzcan de la tramitación de ésta última, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa de la misma, modificará, en su caso, la liquidación provisional, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

Art. 16.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, rigiendo hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Clave: TLA Código:3.1 N° serie:1
B.O.P. N° 157 de fecha 31-12-01
Fecha entrada en vigor 01-01-02

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

CAPITULO I FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, remitiéndose a la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas en todo aquello que entre en el ámbito de aplicación de la referida ordenanza.

Artículo 2º.- Naturaleza

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones obras, y demás actuaciones urbanísticas de toda clase que se realicen en el término municipal, tales como:

- 1.- Segregaciones
- 2.- Licencias de obra:
 - 2.1.- Actuaciones comunicadas
 - 2.2.- Obras menores
 - 2.3.- Obras mayores
- 3.- Licencias de primera ocupación o utilización
- 4.- Licencias de actividades e instalaciones.
 - 4.1.- Actividades e Instalaciones sujetas a Licencia
 - 4.2.- Actividades e Instalaciones inocuas
 - 4.3.- Cambios de titularidad
- 5.- Proyecto de urbanización

6.- Licencias para otras actuaciones urbanísticas
Supuestos del Art. 59 Ordenanza Municipal de
Tramitación de Licencias Urbanísticas.

7.- Instrumentos de Planeamiento

8.- Gestión Urbanística

Artículo 3º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la prestación de servicios o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

CAPITULO II ELEMENTOS SUBJETIVOS

Art. 4º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.

2.- Son sujetos pasivos, en concepto de sustituto del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resultaran constructores y contratistas de las obras a que la licencia se refiere, si no recayera dicha condición en el propio contribuyente, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 5º.- Responsables del Tributo

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria en los mismos términos en que se expresan dichos artículos.

2.- Responderán subsidiariamente, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria, las personas a que se refiere el citado artículo.

CAPITULO III
CUANTIFICACION DE LA DEUDA

Art. 6º.- Base imponible

Se tomará como base de la presente exacción, en general, la unidad de licencia tramitada, a excepción de las licencias por obras mayores, cuya base imponible estará constituida por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CAPITULO IV
ELEMENTOS TEMPORALES

Art. 7º.- Tarifas

La tarifa a aplicar por cada licencia que se tramite será la siguiente:

Epígrafe 1º SEGREGACIONES

1.1.-Por licencia de segregación: 30'00 € -

Epígrafe 2º LICENCIAS DE OBRA

SECCION 1ª Actuaciones comunicadas.

2.1.- Por comunicación contenida en el art. 18.2 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas: No sujeto.-

SECCION 2ª Obras menores.

2.2.- Por cada actuación contenida en el art. 22 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas:18'00 €

SECCION 3ª Obras mayores.

2.3.- En los supuestos de proyecto básico, básico y ejecución, reformados, y derribo, cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose

la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En los supuestos de derribo, una vez finalizado éste, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la obra, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa de la misma, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

En los supuestos de legalización, cuando se solicite la licencia, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. Concedida la licencia, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la obra, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa de la misma, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

La cuota única estará integrada por una cuota variable resultante de aplicar el 0.75 % al Presupuesto de Ejecución Material declarado, o, en su caso, coste real y efectivo comprobado, minorado por el último Presupuesto de Ejecución Material liquidado, incrementada con una cuota fija de 150'00 € por la tramitación del expediente. Si la diferencia entre presupuestos resultara negativa el importe de la cuota variable sería cero pesetas. En cualquier caso, dicha obra quedará sujeta a la exacción del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras.

Se practicará una reducción en función de las fases de tramitación si se produce desistimiento del solicitante, conforme al siguiente detalle:

<u>Reducción:</u>	<u>Fase de tramitación:</u>
100 %	Desde la solicitud, sin que se haya revisado la documentación.
90 %	Desde la revisión de la documentación, sin informe técnico previo.
70 %	Desde el informe técnico previo, sin adopción de acuerdo de concesión
50 %	Desde el acuerdo de Comisión de Gobierno de concesión de la licencia

Epígrafe 3º LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION O UTILIZACION

3.1.- , Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la obra, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa de la misma, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

Se practicará liquidación definitiva con cuota única integrada por una cuota variable resultante de aplicar el 0.75 % a la diferencia entre el Presupuesto de Ejecución Material actual, o, en su caso, coste real y efectivo comprobado y el mayor de los liquidados, incrementada con una cuota fija de 150'00 € por la tramitación del expediente. Si la diferencia entre presupuestos resultara negativa el importe de la cuota variable sería cero pesetas. En cualquier caso, dicha obra quedará sujeta a la exacción del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras.

Se practicará una reducción en función de las fases de tramitación si se produce desistimiento del solicitante, conforme al siguiente detalle:

Reducción:	Fase de tramitación:
100 %	Desde la solicitud, sin que se haya revisado la documentación.
90 %	Desde la revisión de la documentación, sin informe técnico previo.
70 %	Desde el informe técnico previo, sin adopción de acuerdo de concesión
50 %	Desde el acuerdo de Comisión de Gobierno de concesión de la licencia

Epígrafe 4º LICENCIAS DE ACTIVIDAD E INSTALACIÓN Y APERTURAS

4.1.-Por cambio de titular: 90'00 € -

Epígrafe 5º PROYECTOS DE URBANIZACION

5.1.- Por Proyecto de Urbanización: 600'00 € -

5.2.- Las modificaciones sobre este instrumento promovidas por particulares se liquidarán por la tasa establecida para su tramitación original.

Epígrafe 6º OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS

6.1.-Actuaciones estables o temporales: Tributación por el epígrafe II en la sección 2ª o 3ª según se corresponda la tramitación por obras menores o mayores, respectivamente.

6.2.-Tramitación de expediente de ruina a instancia de particulares: 300'00 € -

6.3.-Señalamiento y comprobación de alineaciones y rasantes a instancia de particulares: 30'00 € -

6.4.-Autorizaciones de uso en suelo no urbanizable y urbanizable no delimitado: 30'00 € -

Epígrafe 7º INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

7.1.-Planes parciales: 600'00 € -

7.2.-Estudios de detalle: 300'00 € -

7.3.-Otro tipo de planeamiento: 300'00 € -

7.4.-Las modificaciones sobre estos instrumentos promovidas por particulares se liquidarán por la tasa establecida para su tramitación original.

Epígrafe 8º GESTION URBANISTICA

8.1.- Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de Juntas de Compensación, 600'00 € -

8.2.-Proyecto de Actuación: Propietario único: 300'00 € -

8.3.-Proyecto de Actuación: Varios propietarios: 900'00 € -

8.4.-Tramitación de Expropiaciones a instancia de la Junta de Compensación, 300'00 € -

8.5.-Redacción y expedición por el Excmo. Ayuntamiento de certificación acreditativa del proyecto de actuación correspondiente. Propietario único: 600'00 € -

8.6.-Redacción y expedición por el Excmo. Ayuntamiento de certificación acreditativa del proyecto de actuación correspondiente. Varios propietarios: 1200'00 € -

8.7.-Modificación de Unidades de Actuación:
300'00 € -

8.8.-Las modificaciones sobre estos instrumentos promovidas por particulares se liquidarán por la tasa establecida para su tramitación original.

Art. 8.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la actuación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal. Dicha actividad municipal se considerará iniciada, al menos, desde el inicio del procedimiento para la restauración de la legalidad urbanística

3.- La obligación de contribuir, condicionada a los artículos correctores, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del solicitante, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9.- Renuncia

En el supuesto de que el interesado renunciase a la licencia en el plazo inferior a seis meses desde su concesión, podrá solicitar la devolución del 50 % de la parte de la cuota tributaria que exceda de la cuota mínima.

CAPITULO V **NORMAS DE GESTION**

Art. 10º.- Regímenes de liquidación

1.- El tributo se exigirá, con carácter general en régimen de autoliquidación, salvo para los supuestos de la sección tercera del epígrafe segundo y epígrafe tercero en los que el régimen aplicable será el de declaración – liquidación..

2.- En el supuesto general de gestión en base al procedimiento de autoliquidación, el solicitante deberá presentar, junto con la solicitud de la licencia, el modelo 222 de autoliquidación de la tasa por licencias urbanísticas en el que se consignen los conceptos por los que se tributa en función del tipo de licencias solicitadas, debidamente diligenciado el pago de la tasa.

3.- En los supuestos de la sección tercera del epígrafe segundo y epígrafe tercero en los que el régimen aplicable sea el de declaración – liquidación, las declaraciones tributarias deberán ir suscritas por el petitionerario en el modelo 220, debidamente diligenciado el pago de la tasa, y visadas por el correspondiente Colegio Oficial para aquellas licencias en las que sea preceptivo proyecto técnico.

Art. 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, rigiendo hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas en cuanto al contenido de materia fiscal que se oponga a la presente ordenanza.

Clave: TLU Código:3.2 N° serie:1
B.O.P. N° 157 de fecha 31-12-01
Fecha entrada en vigor 01-01-02

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si la nueva actividad de los establecimientos o locales de negocio reúne las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de actividad y apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de nueva actividad

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los traspasos o cambio de titular de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- e) Las ampliaciones o reformas de locales.

3.- Se entenderá por establecimiento o local de negocio toda superficie, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad enumerada en el artículo 2.1.- de la Ley 5/1993 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o sin estar enumerada en dicho artículo, se haya solicitado para la misma la correspondiente licencia de actividad o de instalación, o resulte obligada a la obtención de la misma de acuerdo con la regulación dada en la citada ley para el caso de actividades clasificadas, o en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas del Excmo. Ayuntamiento de Zamora para el caso de actividades inocuas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficios, despachos o estudios.

CAPITULO II **ELEMENTOS SUBJETIVOS**

Art. 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento o local de negocio sujeto a licencia.

Art. 4º.- Responsables del Tributo

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria en los mismos términos en que se expresan dichos artículos.

2.- Responderán subsidiariamente, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria, las personas a que se refiere el citado artículo.

CAPITULO III
ELEMENTOS DE CUANTIFICACION

Art. 5º.- Base imponible

1.- Constituye la base imponible de la Tasa la superficie computable de los locales.

2.- La superficie computable será el resultado de aplicar un porcentaje reductor a la superficie rectificada, obteniéndose ésta mediante la aplicación de las reducciones correspondientes a la superficie total.

3.- La superficie total será la total superficie de los locales comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

4.- La superficie rectificada será la resultante de computar el 100 por 100 de la superficie total, con las excepciones que se señalan a continuación, en las que sólo se tomará como superficie:

a) El 20 por 100 de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o algún aspecto de estas, sólo se computará el 5 por 100 de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20 por 100

b) El 40 por 100 de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares

c) El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos, asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50 por 100.

d) El 50 por 100 de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados.

e) El 55 por 100 de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

f) El 55 por 100 de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

5.- La superficie computable será el resultado de aminorar la superficie rectificada mediante los porcentajes siguientes:

- a) Con carácter general, reducción del 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresas, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.
- b) Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40 por 100, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie destinada directamente a la referida actividad de hospedaje.

6.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, se tributará exclusivamente por la superficie afecta a dicha variación o ampliación de establecimiento, determinándose dicha superficie en base a los criterios de cómputo expresados en los apartados anteriores.

Art. 6º.- Tipo de gravamen

El tipo de gravamen se obtendrá de la siguiente tabla:

.-Superficie hasta 50 m2,	10'00 €/m2
.-Resto de superficie de 51 a 100 m2,	8'00 €/m2
.-Resto de superficie de 101 a 500 m2,	6'00 €/m2
.-Resto de superficie de 501 a 1.000 m2,	4'00 €/m2
.-Resto de superficie de desde 1.001 m2	2'00 €/m2

Art. 7.- Cuota bruta

La cuota bruta se obtendrá de la aplicación de la base imponible sobre los distintos tramos del tipo de gravamen

Art. 8.- Cuota corregida

Sobre la cuota bruta se aplicarán los siguientes coeficientes correctores para la obtención de la cuota corregida:

1.-Coeficiente de Actividad:

- Actividades inocuas:0,75
- Actividades calificadas:1,25

2.-Coeficiente de situación:

- Calles de categoría especial:1,25
- Calles de categoría 1ª:1
- Calles de categoría 2ª:0,75
- Calles de categoría 3ª:0,5

3.-Coeficiente por tipo de licencia:

- Licencia por primer establecimiento:1
- Licencia por variación de establecimiento o actividad:0,75

4.-Coeficiente por ubicaciones especiales:

- Licencia en casco histórico protegido:0,5
- Licencia en edificios catalogados fuera del casco histórico protegido: 0,75
- Licencia en suelo rústico:0,5
- Licencia por ubicación en los polígonos industriales de Sepes y Gestur:0,1

5.-Coeficiente por ámbito temporal:

- Licencia de temporada con apertura inferior a tres meses al año: 0,5
- Licencia provisional con duración inferior a un año:0,5

Art. 9.- Cuota líquida

La cuota líquida será la cuota corregida una vez practicadas las siguientes reducciones:

1.- 50 %, en caso de denegación de la licencia.

2.- Reducción en función de las fases de tramitación si se produce desistimiento del solicitante, según el tipo de licencia

A: Actividades Inocuas:

<u>Reducción:</u>	<u>Fase de tramitación:</u>
100 %	Desde la solicitud, sin que se haya revisado la documentación.
90 %	Desde la revisión de la documentación, sin informe técnico previo
70 %	Desde el informe técnico previo, sin emisión del Decreto de concesión
50 %	Desde la emisión del Decreto de concesión de la licencia.

A: Actividades Calificadas:

<u>Reducción:</u>	<u>Fase de tramitación:</u>
100 %	Desde la solicitud, sin que se haya revisado la documentación.
90 %	Desde la revisión de la documentación, sin informe técnico previo.
70 %	Desde el informe técnico previo, sin adopción de acuerdo de concesión
50 %	Desde el acuerdo de Comisión de Gobierno de concesión de la licencia

Art. 10.- Cuota mínima

Se establece la cuota mínima en 150 € para el caso de actividades inocuas y 300 € para calificadas, siempre que no exista reducción por desistimiento. Si existiera reducción por desistimiento, la cuota mínima será el resultado de aplicar el porcentaje de reducción sobre la cantidad de 150 € para actividades inocuas, o 300 € para actividades calificadas.

Art. 11.- Cuota tributaria

- 1.- La cuota tributaria será la siguiente:
 - La cuota líquida siempre y cuando ésta supere la cuota mínima.
 - La propia cuota mínima en el otro supuesto.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

CAPITULO IV
ELEMENTOS TEMPORALES

Art. 12.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura en el supuesto de actividad inocua, o de actividad si se trata de actividades calificadas, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura. Dicha actividad municipal se considerará iniciada, al menos, desde el requerimiento efectuado para la legalización de actividades no amparadas por la preceptiva licencia municipal.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 13.- Renuncia

En el supuesto de que el interesado renunciase a la licencia en el plazo inferior a un año desde su concesión, podrá solicitar la devolución del 50 % de la parte de la cuota tributaria que exceda de la cuota mínima.

CAPITULO IV
GESTION DE LA TASA

Art. 14.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de actividad o de apertura presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, mediante la cumplimentación del modelo 210 que servirá simultáneamente de declaración de la tasa.

Art. 15.- Liquidación e ingreso

1.-En el supuesto de actividades inocuas, finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

2.-En el supuesto de actividades calificadas, una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de actividad, se practicará liquidación provisional de la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, y teniendo en cuenta los elementos tributarios que se deduzcan de la tramitación de ésta última, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa de la misma, modificará, en su caso, la liquidación provisional, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

Art. 16.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, rigiendo hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Clave: TLA Código:3.1 N° serie:1
B.O.P. N° 157 de fecha 31-12-01
Fecha entrada en vigor 01-01-02

4

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR EXPEDICION DE
DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO I
FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

4.- No estará sujeta a esta la tramitación de documentos y expedientes expedidos en la gestión administrativa del Ayuntamiento de Zamora.

CAPITULO II
ELEMENTOS SUBJETIVOS

Art. 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4º.- Responsables del Tributo

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria en los mismos términos en que se expresan dichos artículos.

2.- Responderán subsidiariamente, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria, las personas a que se refiere el citado artículo.

CAPITULO III
CUANTIFICACION DE LA DEUDA

Art. 5º.- Base imponible

Se tomará como base de la presente exacción, en general, la unidad de documento tramitado, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Art. 6º.- Tarifas

La tarifa a aplicar por cada documento que se expida será la siguiente:

Epígrafe 1º DOCUMENTOS CON CARACTER GENERAL

- 1.1.-Por certificación de carácter general, unidad:3'00 €-
- 1.2.-Por ejemplar de las ordenanzas fiscales:..... 12'00 €-
- 1.3.-Por fotocopia con carácter general de expedientes, unidad: ..0'06 €-
- 1.4.-Por compulsas de documentos, unidad,3'00 €-

Epígrafe 2º DOCUMENTOS DE LA OFICINA DE GESTION URBANISTICA

- 2.1.-Expedición de copias de planos oficiales a instancia de particulares3'00 €-
- 2.2.-Expedición de copias de instrumentos de planeamiento, DIN A-33'00 €-
- 2.3.-Expedición de copias de instrumentos de planeamiento, DIN A-40'06 €-
- 2.4.-Expedición de certificaciones de calificación y clasificación de suelo,..... 30'00 €-
- 2.5.-Expedición de la cédula urbanística, 30'00 €-
- 2.6.-Consultas urbanísticas, 30'00 €-
- 2.7.-Expedición de certificaciones de acuerdos,6'00 €-

Epígrafe 3º DOCUMENTOS DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO

- 3.1.-Por certificación del inventario:.....3'00 €-
- 3.2.-Por acta de deslinde:..... 60'00 €-

Epígrafe 4º DOCUMENTOS DE LOS MERCADOS DE MAYORISTAS Y ABASTOS

- 4.1.-Por cambio de titular de puesto del mercado de abastos: . 100'00 €-
- 4.2.-Por cambio de titular de módulo del mercado de mayoristas:..... 100'00 €-

CAPITULO IV ELEMENTOS TEMPORALES

Art. 7.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de expedición del documento administrativo si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o en el momento del inicio de la tramitación del documento si ésta se realizara a iniciativa de la Administración, pero redunde en beneficio del interesado.

CAPITULO V NORMAS DE GESTION

Art. 8º.- Regímenes de liquidación

El tributo se exigirá en régimen de autoliquidación, para todos aquellos supuestos en los que la solicitud sea formulada por el propio interesado, debiéndose presentar al tiempo de solicitar la documentación administrativa. En los restantes casos se aplica el régimen de - liquidación.

Art. 9º.- Documentos en régimen de autoliquidación

Para aquellos documentos que se gestionen en régimen de autoliquidación, el solicitante deberá presentar, junto con la solicitud de la licencia, el modelo de autoliquidación de tasas por expedición de documentos administrativos en el que se consignen los conceptos por los que se tributa en función del tipo de documentos solicitados, debidamente diligenciado el pago de la tasa. Si de la tramitación del documento resultare una tasa diferente a la consignada por el interesado, se practicará liquidación paralela regularizando la situación tributaria. Las solicitudes de documentos administrativos que no vengán acompañadas de la autoliquidación pertinente, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Art. 10.- Documentos en régimen de liquidación.

Las declaraciones correspondientes a los documentos para las que no se establezca el régimen de autoliquidación, Tras el oportuno trámite de expedición del documento, se practicará la liquidación que corresponda.

Art. 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, rigiendo hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Clave: TED Código:3.3 N° serie:1
B.O.P. N° 157 de fecha 31-12-01
Fecha entrada en vigor 01-01-02